



Fecha:	08 de octubre de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-----------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

<p><b>PUNTO 1.-</b></p> <p><b>ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:</b> Confirmación de la clasificación de la información como reservada.</p> <p><b>NÚMERO FOLIO:</b> 1100400068819.</p>
---



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Resultados de la convocatoria no 5 para concurso cerrado por la plaza con clave 1402 E3611 00.0141096 publicada el 11 de junio de 2019 en el TecNM/Instituto Tecnológico de Querétaro, los resultados deben indicar lo siguiente:*

- a) Las plazas ocupadas por los participantes de la convocatoria al 11 de junio 2019*
- b) Lista de criterios usados para determinar al ganador,*
- c) La matriz comparativa para determinar al ganador,*
- d) La lista de escalafón y corrimientos generados (con clave de plaza) después de asignar la plaza al ganador*
- e) todos los documentos firmados por el presidente de la comisión dictaminadora docente (...)”(SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“En relación con el **Instituto Tecnológico de Querétaro**:*

**PRUEBA DE DAÑO**

- **DOCUMENTO RESERVADO:** Informes y toda la documentación derivada de la convocatoria Número 5 de fecha 11 de junio, para Profesor Investigador de Carrera Titular “C”, con clave 1402 E3811 00. 0141096.
- **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 110, fracción VIII, 97, párrafo sexto; 104, 105 párrafo tercero; y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **MOTIVACION DEL DAÑO:** La difusión de la información relativa a esta convocatoria puede obstruir la labor de revisión, verificación y dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora, debido a que dicha convocatoria aún se encuentra en proceso, y al no fenecer no se tiene un dictamen final o de conclusión.
- **DAÑO PRESENTE:** Se proporcionaría información incompleta o sesgada de un proceso que todavía no concluye.



- **DAÑO PROBABLE:** Entregar la información contenida en la convocatoria No. 5 puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes, al no existir un dictamen final o conclusión.
- **DAÑO ESPECÍFICO:** Se considera que el entregar la información solicitada por el ciudadano peticionario se estaría divulgando información incompleta o sesgada, de un proceso que todavía no concluye, impidiendo u obstaculizando las labores de la Comisión Dictaminadora en el Instituto de mérito.
- Por lo tanto, el Tecnológico Nacional de México (TecNM.), solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de **3 meses**, debido a que el proceso aun no fenece." (SIC).

Por tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por tres meses, en lo relativo a los informes y toda la documentación derivada de la convocatoria Número 5 de fecha 11 de junio, para Profesor Investigador de Carrera Titular "C", con clave 1402 E3811 00. 0141096.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/08/10/2019-R.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES MESES, EN LO RELATIVO A LOS INFORMES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE LA CONVOCATORIA NÚMERO 5 DE FECHA 11 DE JUNIO, PARA PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR "C", CON CLAVE 1402 E3811 00. 0141096, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN VIII; DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 97, 110, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**



**PUNTO 2.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

**NÚMERO FOLIO:** 1100400068919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Resultados de la convocatoria no 7 para concurso cerrado por la plaza con clave 1402 E3815 00.0142237 publicada el 11 de junio de 2019 en el TecNM/Instituto Tecnológico de Querétaro, los resultados deben indicar lo siguiente*

- a) Las plazas ocupadas de los participantes al 11 de junio 2019*
- b) Lista de criterios usados para determinar al ganador,*
- c) Cual fue la matriz comparativa para determinar al ganador*
- d) La lista de escalafón y corrimientos generados (con clave de plaza) al determinar al asignar la plaza al ganador*
- e) todos los documentos firmados por el presidente de la comisión dictaminadora docente (...)(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“En relación con el **Instituto Tecnológico de Querétaro**:*

**PRUEBA DE DAÑO**

- **DOCUMENTO RESERVADO:** Informes y toda la documentación derivada de la convocatoria Número 7 de fecha 11 de junio, para Profesor Investigador de Carrera Titular “C” con clave 1402 E3815 00.0142237.
- **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 110, fracción VIII, 97, párrafo sexto; 104, 105 párrafo tercero; y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **MOTIVACION DEL DAÑO:** La difusión de la información relativa a esta convocatoria puede obstruir la labor de revisión, verificación y dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora, debido a que dicha convocatoria aún se encuentra en proceso, y al no fenecer no se tiene un dictamen final o de conclusión.



- **DAÑO PRESENTE:** *Se proporcionaría información incompleta o sesgada de un proceso que todavía no concluye.*
- **DAÑO PROBABLE:** *Entregar la información contenida en la convocatoria No. 7 puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes, al no existir un dictamen final o conclusión.*
- **DAÑO ESPECÍFICO:** *Se considera que el entregar la información solicitada por el ciudadano peticionario se estaría divulgando información incompleta o sesgada, de un proceso que todavía no concluye, impidiendo u obstaculizando las labores de la Comisión Dictaminadora en el Instituto de mérito.*
- *Por lo tanto, el Tecnológico Nacional de México (TecNM.), solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de **3 meses**, debido a que el proceso aun no fenece.” (SIC).*

Por tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por tres meses, en lo relativo a los informes y toda la documentación derivada de la convocatoria Número 7 de fecha 11 de junio, para Profesor Investigador de Carrera Titular “C” con clave 1402 E3815 00.0142237.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/08/10/2019-R.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES MESES, EN LO RELATIVO A LOS INFORMES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE LA CONVOCATORIA NÚMERO 7 DE FECHA 11 DE JUNIO, PARA PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR “C” CON CLAVE 1402 E3815 00.0142237, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN VIII; DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO 97, 110, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO SÉPTIMO DE**



**LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

**PUNTO 3.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

**NÚMERO FOLIO:** 1100400069019.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Resultados de la convocatoria no 8 para concurso cerrado por la plaza con clave 1402 E3817 00.0710065 publicada el 11 de junio de 2019 en el TecNM/Instituto Tecnológico de Querétaro, los resultados deben indicar lo siguiente*

- a) Las plazas ocupadas de los participantes al 11 de junio 2019*
- b) Lista de criterios usados para determinar al ganador,*
- c) Cual fue la matriz comparativa para determinar al ganador*
- d) La lista de escalafón y corrimientos generados (con clave de plaza) al determinar al asignar la plaza al ganador*
- e) todos los documentos firmados por el presidente de la comisión dictaminadora docente (...)(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

*“En relación con el **Instituto Tecnológico de Querétaro**:*

**PRUEBA DE DAÑO**

- **DOCUMENTO RESERVADO:** Informes y toda la documentación derivada de la convocatoria Número 8 de fecha 11 de junio, para Profesor Investigador de Carrera titular “C”, con clave 1402 E3817 00.0710065
- **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 110, fracción VIII, 97, párrafo sexto; 104, 105 párrafo tercero; y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **MOTIVACION DEL DAÑO:** *La difusión de la información relativa a esta convocatoria puede obstruir la labor de revisión, verificación y dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora, debido a que dicha convocatoria aún se encuentra en proceso, y al no fenecer no se tiene un dictamen final o de conclusión.*
- **DAÑO PRESENTE:** *Se proporcionaría información incompleta o sesgada de un proceso que todavía no concluye.*
- **DAÑO PROBABLE:** *Entregar la información contenida en la convocatoria No. 8 puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes, al no existir un dictamen final o conclusión.*
- **DAÑO ESPECÍFICO:** *Se considera que el entregar la información solicitada por el ciudadano petionario se estaría divulgando información incompleta o sesgada, de un proceso que todavía no concluye, impidiendo u obstaculizando las labores de la Comisión Dictaminadora en el Instituto de mérito.*
- *Por lo tanto, el Tecnológico Nacional de México (TecNM.), solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de **3 meses**, debido a que el proceso aun no fenece.” (SIC).*

Por tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por tres meses, en lo relativo a los informes y toda la documentación derivada de la convocatoria Número 8 de fecha 11 de junio, para Profesor Investigador de Carrera titular “C”, con clave 1402 E3817 00.0710065.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/08/10/2019-R.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE TRES MESES, EN LO RELATIVO A LOS INFORMES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE LA CONVOCATORIA NÚMERO 8 DE FECHA 11 DE JUNIO, PARA PROFESOR INVESTIGADOR DE CARRERA TITULAR “C”, CON CLAVE 1402 E3817 00.0710065, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN VIII; DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ**



**COMO 97, 110, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

**PUNTO 4.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de clasificación de la información como Reservada.

**NÚMERO FOLIO:** 0001100251919

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 7641/19

**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Solicito copia del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). Así mismo solicito copia de la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta, así como la copia del TREN DE RESPUESTAS o documento equivalente de la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). Este examen fue aplicado hace un año.” (SIC)*

Información adicional: *“La información se puede encontrar en la Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP) de la Secretaría de Educación Pública. Para mayor entendimiento se anexa convocatoria de dicho concurso. La información requerida la tiene la Secretaría de Educación Pública (SEP), ya que fue la responsable de llevar a cabo la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). Cabe destacar que la versión 2019 de la olimpiada del conocimiento infantil fue presentada el pasado 18 de mayo del 2019, por lo tanto considero que no existe impedimento para proporcionar los documentos requeridos, ya que han concluido los procesos de la olimpiada del conocimiento infantil del 2018 y 2019 respectivamente.” (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP)** quien informó lo siguiente:

*“No es posible dar a conocer esta información debido a que las preguntas y las respuestas forman parte de un banco de reactivos que es utilizado en otros procesos de evaluación que aplica la Dirección General de Evaluación de Políticas. La integración de este banco de reactivos conlleva un trabajo técnico arduo, entre las etapas que deben realizarse están: la elaboración, la revisión técnico pedagógica, la validación, la revisión de estilo de reactivos y*



la propia integración del banco de reactivos, lo que implica un costo. Proporcionar un examen del Concurso de la Olimpiada del Conocimiento Infantil (OCI) tiene implicaciones, entre ellas, perder 80 reactivos que potencialmente se pueden utilizar en las nuevas aplicaciones. Es decir, los reactivos que se utilizaron en esta aplicación de OCI son un insumo importante para elaborar los exámenes que serán aplicados en futuras ocasiones, por lo que su contenido no puede ser liberado públicamente.

“Por último, se hace de su conocimiento que la información será reservada toda vez que fue clasificado por la Unidad Responsable y confirmado por el comité de transparencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por artículo 113 fracción VII de la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, se podrá consultar en el Acta de Comité de clasificación, misma que se encuentra en proceso de protocolización y se hará de su conocimiento una vez que esté publicada.” (SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“La SEP no entrega la información solicitada consistente en: 1. Copia del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). 2. Copia de la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta. 3. Copia del TREN DE RESPUESTAS o documento equivalente de la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). La SEP considerar que la información solicitada es reservada, no estoy de acuerdo con la respuesta de la SEP, ya que los motivos para considerar como información reservada por un año ya no existen. Lo anterior de acuerdo al acta ACT/CT/SO/31/07/2018-R del comité de transparencia de la SEP (la cual se anexa) de fecha 31 de julio del 2018, donde se indica el motivo de reserva por un período de un año, es debido a la preparación del examen OCI 2018-2019, y para el proceso deliberativo que se actualiza anualmente, y se reserva la información hasta agosto del 2019, sin embargo dicho examen ya fue presentado en el pasado mes de mayo de 2019, por consiguiente los motivos de la reserva ya no existen. Por consiguiente la información que solicito puede ser entregada.” (SIC)

IV. La **Unidad de Transparencia** turnó el Recurso de Revisión a la **Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP)** a efecto de que se atendiera el recurso.

V. La **Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP)** a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia turnó el acto impugnado a la unidad administrativa competente para atenderlo, a saber, la **Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP)**, quien manifiesta lo siguiente:



*“Primero. En primera instancia, es necesario declarar que esta unidad administrativa respondió la solicitud con número de folio 0001100251919 como responsable de la lectura y calificación del examen de la tercera etapa del examen de la Olimpiada del Conocimiento Infantil (OCI) 2018.*

*Segundo. En atención a la solicitud, “Solicito copia del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). Así mismo solicito copia de la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta, así como la copia del TREN DE RESPUESTAS o documento equivalente de la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). Este examen fue aplicado hace un año.” (SIC)*

*La Dirección General de Evaluación de Políticas señaló lo siguiente:*

*No es posible dar a conocer esta información debido a que las preguntas y las respuestas forman parte de un banco de reactivos que es utilizado en otros procesos de evaluación que aplica la Dirección General de Evaluación de Políticas. La integración de este banco de reactivos conlleva un trabajo técnico arduo, entre las etapas que deben realizarse están: la elaboración, la revisión técnico pedagógica, la validación, la revisión de estilo de reactivos y la propia integración del banco de reactivos, lo que implica un costo. Proporcionar un examen del Concurso de la Olimpiada del Conocimiento Infantil (OCI) tiene implicaciones, entre ellas, perder 80 reactivos que potencialmente se pueden utilizar en las nuevas aplicaciones.*

*Es decir, los reactivos que se utilizaron en esta aplicación de OCI son un insumo importante para elaborar los exámenes que serán aplicados en futuras ocasiones, por lo que su contenido no puede ser liberado públicamente:*

*Tercero. El hoy recurrente señala como razón de la interposición: La SEP no entrega la información solicitada consistente en: 1. Copia del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI). 2. Copia de la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta. 3. Copia del TREN DE RESPUESTAS o documento equivalente de la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018 (OCI).*

*La SEP considerar que la información solicitada es reservada, no estoy de acuerdo con la respuesta de la SEP, ya que los motivos para considerar como información reservada por un año ya no existen. Lo anterior de acuerdo al acta ACT/CT/SO/31/07/2018-R del comité de transparencia de la SEP (la cual se anexa) de fecha 31 de julio del 2018, donde se indica el motivo de reserva por un período de un año, es debido a la preparación del examen OCI 2018-2019, y para el proceso deliberativo que se actualiza anualmente, y se reserva la información hasta agosto del 2019, sin embargo dicho examen ya fue presentado en el pasado mes de mayo de 2019, por consiguiente los motivos de la reserva ya no existen. Por consiguiente, la información que solicito puede ser entregada....*

*Cuarto. La Dirección General de Evaluación de Políticas señaló en su respuesta ...las preguntas y las respuestas forman parte de un banco de reactivos que es utilizado en otros*



procesos de evaluación que aplica la Dirección General de Evaluación de Políticas. De acuerdo con lo anterior, las causas de la reserva, no pierden vigencia una vez aplicado el instrumento, como lo señala el hoy recurrente en el texto de interposición.

Quinto. La Dirección General de Evaluación de Políticas, reitera que no es posible dar a conocer esta información debido a que las preguntas y las respuestas forman parte de un banco de reactivos que es utilizado en otros procesos de evaluación que aplica la Dirección General de Evaluación de Políticas. La entrega de la información implica un daño real, al requerirse el diseño de nuevos reactivos, lo cual generaría costos no contemplados e innecesarios dentro de esta Dirección General.

Sexto. Asimismo, el hoy recurrente señala que en su respuesta la Secretaría de Educación Pública hace referencia a información del índice de deserción escolar, reprobación, eficiencia terminal, así como las problemáticas más recurrentes en los planteles del Colegio de Bachilleres de Hidalgo y los nacionales. Lo cual no corresponde a la respuesta que la Dirección General de Evaluación de Políticas dio a la solicitud que nos ocupa." (SIC)

Por otro lado, se informa que, en términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue confirmada la reserva de la información por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en acta de fecha 04/06/2019 (Punto 1), misma que podrá consultar en la siguiente liga:

[http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/17385/1/images/act\\_ct\\_so\\_04\\_06\\_2019\\_r.pdf](http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/17385/1/images/act_ct_so_04_06_2019_r.pdf)

Es importante destacar, que lo anterior fue hecho del conocimiento al hoy recurrente a través del correo electrónico señalado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT." (SIC)

**VI. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 7641/19, a través de la cual resolvió lo siguiente:**

"En mérito de lo anterior, es posible advertir que el **primero de los elementos**, es decir, la existencia de un proceso deliberativo. se actualiza en virtud de la diversidad de procesos en los que es utilizado el examen y las respuestas so licitadas, es decir, si bien ya se llevó a cabo la aplicación del examen requerido. dicha batería de pruebas es ocupada de manera constante en otros procesos de evaluación que aplica la Dirección General de Evaluación de Políticas: por lo que en la especie se cumple con el primero de los elementos para que se actualice la clasificación invocada. esto es. la existencia de uno o varios procesos deliberativos.



Ahora bien, en cuanto al **segundo de los elementos**, es decir, que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, se debe precisar que la información requerida, contiene los elementos referentes a los reactivos –preguntas y respuestas sobre los cuales se evalúa a los participantes del Concurso de la Olimpiada del Conocimiento Infantil, por lo que su difusión permitiría que los aspirantes a ser evaluados, al conocer las preguntas y las respuestas, se preparen para obtener un resultado favorable, afectando la eficacia de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, por lo que el segundo elemento se tiene por acreditado en el presente estudio.

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer elemento** se debe precisar que las documentales del interés del hoy recurrente, es decir, el examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil: la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta, y el tren de respuestas o documento equivalente de la tercera etapa; contienen propiamente las preguntas, que sirven como parámetro de evaluación a quienes sustentan un examen; en este sentido, se advierte que dicha información se encuentran **directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.**

De la misma manera, se debe precisar que de las respuestas emitidas a los reactivos o preguntas que contempla el examen en estudio, es posible deducir la propia pregunta y reactivo, por lo que su publicidad traerla como resulta conocer el propio reactivo. en este sentido, dichas respuestas también se encuentran relacionadas, de manera directa, con el proceso deliberativo; lo anterior, en virtud de que tanto preguntas como respuestas constituyen una herramienta de evaluación para la determinación final de los servidores públicos, dentro de las Olimpiadas del Conocimiento Infantil, con lo que se tiene por acreditado el tercero de los elementos para la actualización de la reserva en estudio.

Ahora bien, respecto al **cuarto elemento**, en términos de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que el fin de la reserva invocada es evitar viciar la idoneidad de los exámenes que se aplican en las Olimpiadas del Conocimiento Infantil, debido a que la difusión de las preguntas utilizadas y sus respuestas, al ser reutilizadas y estar ligadas directamente con el proceso deliberativo, afectaría la efectividad en la aplicación de dichas evaluaciones. por lo que con la reserva invocada se protege la información vinculada con el proceso deliberativo que llevan a cabo los servidores públicos. con la finalidad de que estos tomen la decisión de una forma adecuada.

Ahora bien, al respecto resulta oportuno observar la siguiente prueba de daño:

- i. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad nacional.**

Publicitar los exámenes aplicados, implica perder 80 reactivos que potencialmente se pueden utilizar en las nuevas aplicaciones, es decir, los reactivos que se utilizaron en esta



aplicación son un insumo importante para elaborar los exámenes que serán aplicados en futuras ocasiones.

Aunado a lo anterior, los exámenes son utilizados para tomar una decisión con base en los resultados obtenidos derivados de las habilidades, conocimientos y aptitudes con las que cuenta cada participante; por lo que la determinación en comento podría verse afectada con la difusión de las preguntas y respuestas requeridas, lo que significa que uno o varios participantes cuenten con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados que obtengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible

**ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda.**

En caso de hacerse pública la información solicitada, esto es las preguntas y respuestas del examen del interés del hoy recurrente, se perjudicarían los resultados de los alumnos participantes del concurso, lo que implicaría que las personas que acrediten el examen no sean precisamente las más Idóneas, en tal virtud resulta de mayor relevancia la protección de dicho examen con la finalidad de que la evaluación de los alumnos se efectúe con criterios de equidad e imparcialidad, y las autoridades educativas no se encontrarían en posibilidad de llevar a cabo los procedimientos de forma objetiva donde se cumpla la finalidad de beneficiar a los más aptos.

**v. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La limitación es proporcional, pues la reserva de la información asegura la protección de la objetividad, imparcialidad y veracidad de la selección de los ganadores en el concurso, en tanto que la publicación implica únicamente el conocimiento previo del solicitante.

Además, representa el medio menos restrictivo, al no existir otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a las preguntas, respuestas solicitadas, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública.

En relatas consideraciones, es posible advertir que en el caso concreto **se actualiza** la causal de reserva establecida en el artículo 110 fracción VI II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto por analogía el criterio 05/14 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

**Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta.** Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en al artículo 14, fracción VI de la Ley Federal



*de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*

*De lo anterior, podemos advertir que resulta procedente la reserva cuando se soliciten documentos que contengan bate rías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, lo anterior, debido a que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, por lo que su entrega , afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*

*En tal virtud, se debe precisar que la reserva de la in formación en estudio, recae sobre los reactivos - preguntas- que conforman el instrumento de evaluación solicitado y además sobre las respuestas emitidas en razón de dichos reactivos o preguntas, toda vez que a través de éstas puede inferirse el contenido de 105 reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*

*Ahora bien, por cuanto hace al periodo de reserva. el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:*

**Trigésimo cuarto.** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*



*De lo anterior, se desprende que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Asimismo, indica que los titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomando en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*En ese sentido, este Instituto considera que, de acuerdo con las características específicas del presente asunto, la temporalidad correspondiente de reserva debe ser de un año, el cual se estima adecuado considerando la naturaleza de la información y las circunstancias del caso en concreto. Sin embargo, no se soslaya que dicha información podrá desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, es menester señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 102 y 140 establece lo siguiente:*

**Artículo 102.** *En lo casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, al sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones.*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*I. Confirmar la clasificación;*

*...*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la Información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se ha ya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*



*De los preceptos normativos citados con antelación, se desprende que cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmarla, fundamentando y motivando las razones de su conclusión. haciendo del conocimiento de los particulares la resolución correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la presentación de la solicitud.*

*En el caso concreto. si bien a través del escrito de alegatos el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia, lo cierto es que en la misma se alude tanto a la fracción VI I. como a la VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En tal virtud. se advierte que la Secretaria de Educación Pública no cumplió a cabalidad lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la resolución emitida por su Comité de Transparencia, no se encuentra debidamente fundada en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley mencionada.*

*En relatadas consideraciones, el agravio hecho valer por el hoy recurrente deviene **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien la información de su interés es de carácter reservado, lo cierto es que no fue puesta a su disposición resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada, se confirme la clasificación de la información solicitada en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En virtud de lo anterior, se determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaria de Educación Pública e instruir a efecto de que emita por medio de su Comité de Transparencia un acta debidamente fundada y motivada, en la que confirme la clasificación del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el concurso de la olimpiada del conocimiento infantil 2018; la hoja de respuestas que contenga señalado el circulo de la letra que corresponda a la respuesta correcta; y el tren de respuestas o documento equivalente de la tercera etapa en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: y proporcione la misma al recurrente.*

*En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada al recurrente al medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)*

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución RRA 7641/19 emitida por el Pleno del INAI a la **Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEP)** a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en*



*materia de clasificación y desclasificación de la información, la Dirección General de Evaluación de Políticas solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la confirmación de Reserva por un período de cinco años de:*

*El Banco de Reactivos del Concurso de la Olimpiada del Conocimiento Infantil (OCI), lo cual lleva implícito la clasificación del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad) del OCI, 2018; la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta; y el tren de respuestas o documento equivalente de la tercera etapa.*

*El Banco de Reactivos del OCI*

*El Banco de Reactivos son las preguntas y respuestas con base en las cuales, la Dirección General de Evaluación de Políticas ensambla el instrumento único de evaluación (examen) de OCI. El Banco de reactivos se utiliza anualmente para ensamblar el examen que se aplica para seleccionar a las alumnas y los alumnos que, por haber obtenido los puntajes más altos, resultarán triunfadores de la tercera etapa de OCI.*

*PRUEBA DE DAÑO*

*RIESGO DE PERJUICIO*

*La integración de este banco de reactivos conlleva un trabajo técnico arduo, entre las etapas que deben realizarse están: la elaboración, la revisión técnico pedagógica, la validación, la revisión de estilo de reactivos y la propia integración del banco, lo que implica un costo.*

*PRUEBA DE DAÑO*

*PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*

*Proporcionar un examen de OCI tiene implicaciones, entre ellas, perder reactivos que potencialmente se pueden utilizar en las nuevas aplicaciones.*

*PRUEBA DE DAÑO*

*PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*

*Los reactivos que se utilizaron en la aplicación 2017-2018 de OCI son un insumo para elaborar los exámenes que serán aplicados en el ciclo escolar 2018-2019, y para el proceso deliberativo que se actualiza anualmente; por lo que su contenido no puede ser liberado públicamente.*

*PRUEBA DE DAÑO*

*RIESGO DE PERJUICIO*

*Asimismo, es pertinente señalar que desde 2014, la Dirección General de Evaluación de Políticas no cuenta con personal con el perfil para la elaboración de reactivos, de ahí que ha sido necesario extremar las medidas para evitar la pérdida de reactivos. Por las razones expuestas, en el 2019 se solicitó la reserva del Banco de Reactivos. A lo que ahora se agrega: El examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad) del OCI, 2018; la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta y el tren de respuestas o documento equivalente de la tercera etapa.*

*PRUEBA DE DAÑO*

*RIESGO REAL*



*Lo anterior debido a que la entrega de la información generaría un daño real, identificable y demostrable dentro del procedimiento deliberativo de la OCI, ya que afectaría la imparcialidad de todo el procedimiento al entregar las preguntas y respuesta que se utilizarán para evaluar y seleccionar a los ganadores del mismo.*

*PRUEBA DE DAÑO  
RIESGO DE PERJUICIO*

*Asimismo, como se mencionó anteriormente, diseñar nuevos reactivos generaría costos no contemplados e innecesarios dentro de esta Dirección General.*

*Por los motivos expuestos se solicita la confirmación de la clasificación de Reserva por un período de cinco años, del Banco de Reactivos del Concurso de la Olimpiada del Conocimiento Infantil, lo cual lleva implícito la clasificación del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad), en el Concurso de Olimpiada del Conocimiento Infantil, 2018, la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta; y el tren de respuestas o documento o documento equivalente de la tercera etapa.”  
(SIC)*

Por lo tanto, la **Dirección General de Evaluación de Políticas (DGEPE)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la reserva por un período de cinco años de la documentación consistente en el banco de reactivos del concurso de la olimpiada del conocimiento infantil (oci), lo cual lleva implícito la clasificación de reserva del examen aplicado en la tercera etapa (etapa entidad) del oci, 2018; la hoja de respuestas que contenga señalado el círculo de la letra que corresponda a la respuesta correcta; y el tren de respuestas o documento equivalente de la tercera etapa.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/08/10/2019-R.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS, CONSISTENTE EN EL BANCO DE REACTIVOS DEL CONCURSO DE LA OLIMPIADA DEL CONOCIMIENTO INFANTIL (OCI), LO CUAL LLEVA IMPLÍCITO LA CLASIFICACIÓN DEL EXAMEN APLICADO EN LA TERCERA ETAPA (ETAPA ENTIDAD) DEL OCI, 2018; LA HOJA DE RESPUESTAS QUE CONTENGA SEÑALADO EL CÍRCULO DE LA LETRA QUE CORRESPONDA A LA RESPUESTA CORRECTA; Y EL TREN DE RESPUESTAS O DOCUMENTO EQUIVALENTE DE LA TERCERA ETAPA LO CUAL ES SOLICITADO POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO CON NÚMERO 0001100251919, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE**



**EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/08/10/2019-R**

**CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 104, 106 Y 113 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 99, 100 Y 110 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.